

Bogotá D.C.,

Señor

JORGE ENRIQUE SILVA ARANGO

Representante Legal

JORGE ENRIQUE SILVA ARANGO Y COMPAÑIA S EN C - EN LIQUIDACION

Carrera 11 No. 181 – 72 apto 301

Teléfono: 3108098426

juanmanuel@silvanigrinis@gmail.com

Ciudad

Referencia: Su comunicación radicada con el número **CRE020043451**

Respetado señor Silva:

Hemos recibido su comunicación radicada en esta entidad con el número de la referencia en la cual solicita: “...corregir la anotación de que la sociedad civil Jorge Enrique Silva Arango y Compañía S en C se halla disuelta”

Al respecto y encontrándonos dentro del término legal establecido, le informamos que la matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio. Por disposición legal, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa o negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matrícula Mercantil.

Al respecto el Código de Comercio, expresa:

*Artículo 33. **“La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro”.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 222 de 1995 señala:

“ARTICULO 1o. SOCIEDAD COMERCIAL Y AMBITO DE APLICACION DE ESTA LEY. El artículo 100 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 100. Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la

sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil. (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente la circular 002 de la Superintendencia de Industria y Comercio estableció en el numeral 2.1.3.9:

“Se matriculan en el Registro Mercantil, las personas naturales o jurídicas comerciantes y los establecimientos de comercio. Las sociedades civiles no se matriculan en el Registro Mercantil, sino que se inscriben y deben renovar su inscripción en la respectiva Cámara de Comercio”.

De acuerdo con la normatividad citada es claro que las sociedades de naturaleza civil se inscriben en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio y tienen la obligación legal contemplada en el artículo 33 del Código de Comercio de renovar su inscripción de acuerdo con la tarifa vigente de cada año para la legislación mercantil.

Posteriormente, la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, reguló la depuración anual del Registro Único empresarial y Social – RUES, en los siguientes términos:

“Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. **Las sociedades comerciales** y demás personas jurídicas que **hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés ilegítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto.** Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las **personas naturales**, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1°. Los comerciantes personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados, tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

Parágrafo. 2°. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así

mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, las sociedades en general que no han cumplido con la obligación legal de renovar su inscripción en los últimos 5 años quedan disueltas y en estado de liquidación, para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que la sociedad **JORGE ENRIQUE SILVA ARANGO Y COMPAÑIA S EN C - EN LIQUIDACION** con número de inscripción N0819016, no había realizado la renovación correspondiente en los años comprendidos entre el 2012 y 2017, por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, se procedió a disolverla quedando en estado de liquidación a partir del 13 de abril del 2017.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la anotación correspondiente a la disolución de la sociedad objeto de la presente consulta se realizó en cumplimiento de la norma mencionada, no procede la solicitud de corrección a la que hace referencia su petición, no obstante, si requiere realizar alguna modificación al respecto es necesario:

1. Para solicitar la **REACTIVACIÓN** de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

La decisión de reactivar la persona jurídica objeto de la presente consulta se debe adoptar a través del órgano máximo de administración, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. El pasivo externo no debe superar el 70% de los activos sociales
2. Que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.
3. La decisión de reactivación debe constar en un acta que se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social.

Ahora bien, la decisión de reactivar la sociedad debe constar en acta, en la cual se indique si se está dando cumplimiento a los requerimientos señalados en los numeral 1 y 2, adicionalmente, deberá cumplir con la totalidad de los requisitos señalados para la producción de este tipo de documentos, es decir, con lo establecido en el artículo 189 del código de comercio el cual indica los requisitos mínimos que debe llevar el acta de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no

les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Los requisitos necesarios para registrar el acta mencionada pueden ser verificados en las guías de registro en la página de Internet www.ccb.org.co, adicionalmente, lo invitamos a hacer uso del servicio de revisión virtual de documentos en el link: <http://asistenciavirtual.ccb.org.co/portal/default.aspx>, donde un abogado revisará previo a su correspondiente radicación el acta enunciada. En caso de realizar la reactivación mencionada en el año en curso, es necesario realizar la renovación de la matrícula mercantil correspondiente al año 2018, en forma posterior a la inscripción de la reactivación.

2. Si, por el contrario, requiere **LIQUIDAR** la sociedad:

La liquidación es la etapa siguiente a la disolución y es puramente un proceso económico, que consiste en cancelar los pasivos y realizar las apropiaciones del pasivo externo por parte del liquidador. En caso de no nombrar un liquidador, actuará como tal el último representante legal inscrito en la cámara de comercio donde ésta fue matriculada.

Así las cosas, la decisión de aprobar la cuenta final de liquidación de la sociedad en mención, debe constar igualmente en acta que cumplan la totalidad de los requisitos señalados para la producción de este tipo de documentos, es decir, con lo establecido en el artículo 189 del código de comercio ya mencionado.

La solicitud de liquidación de la sociedad la puede realizar en cualquiera de nuestras sedes (Salitre, Cedritos, Centro, Norte, Restrepo, Chapinero, Paloquemao, Cazucá, Zipaquirá, Chía o Fusagasugá). Adicionalmente, lo invitamos a hacer uso del servicio de revisión virtual de documentos en el link: <http://asistenciavirtual.ccb.org.co/portal/default.aspx>, donde un abogado revisará, previo a su correspondiente radicación el acta enunciada.

“La sociedad mencionada es una sociedad civil que no esta obligada a inscribirse como comerciante”

La Superintendencia de Sociedades mediante concepto 220-126077 del 21 de septiembre de 2015, señaló:

“De acuerdo con el precepto anterior, es claro que las sociedades civiles deben inscribirse en el registro mercantil y renovar anualmente la matrícula mercantil; en lo que corresponde a los libros, regla que aplica en el mismo sentido, es preciso tener en cuenta que el artículo 28 numeral 7° del Código de Comercio, fue modificado por la Ley 19 de 2012, en cuyo artículo 175 dispuso lo siguiente: Deberán inscribirse en el Registro mercantil...“Los libros de registro de socios o de accionistas, y los de actas de asamblea y junta de socios”, de donde se infiere en la actualidad no se requiere efectuar el registro de los libros de contabilidad”. (Subrayado fuera d texto).

En conclusión, las sociedades civiles, a pesar de no ejercer una actividad comercial como lo indica en su comunicación, deben inscribirse en el registro mercantil y renovar su inscripción en los términos y condiciones señalados en el artículo 33 del Código de Comercio, tal como se mencionó en el numeral anterior.

Cualquier inquietud o información adicional con gusto será atendida por nuestra abogada Gloria del Pilar Riobó en el teléfono 5941000 extensión 2547 o con quién suscribe la presente comunicación en la extensión 2538.

Finalmente, le informo que la presente comunicación se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente;

Original Fdo.
VICTORIA VALDERRAMA RÍOS
Jefe Asesoría Jurídica Registral

Proyectó: GPR
Inscripción: N0819016